



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126063-1

"S. M., O. E. c/Aerolíneas Argentinas S.A. s/Daños y Perj. Incump. Contractual (Exc. Estado)"
C. 126.063

Suprema Corte de Justicia:

I. La Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Junín desestimó el alzamiento ordinario deducido por el actor, señor O. E. S. M. y, consiguientemente, dispuso confirmar la sentencia dictada por la señora magistrada de la instancia anterior que, a su turno -v. fallo de 3-VI-2022-, se inhibió oficiosamente de entender en las actuaciones del epígrafe en virtud de considerar que, por razón de la materia debatida, resulta competente la justicia federal, sin costas (v. sentencia de 25-VIII-2022).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó el accionante nombrado quien, con asistencia letrada, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. escrito electrónico de fecha 12-IX-2022), cuya concesión admitió el tribunal de segunda instancia el día 27-IX-2022.

III. Recibidas las actuaciones digitales en esta Institución a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Corte en los términos del art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial (v. decreto de fecha 14 de octubre de 2022 notificado mediante oficio electrónico cursado el 17-X-2022), pasaré, sin más, a responderla, no sin antes enunciar, en prieta síntesis, los agravios vertidos en sustento del intento revisor incoado.

Sostiene, en suma, el impugnante que la decisión confirmatoria arribada por el órgano de alzada pasa absolutamente por alto la vigencia de mandatos constitucionales de insoslayable aplicación para resolver el dilema suscitado en torno de la competencia judicial para conocer del reclamo indemnizatorio impetrado en autos. Tales como, a su modo de ver, lo son: la particular protección que el art. 42 de la Constitución nacional brinda al consumidor, así como el art. 38 de su par local, y el acceso a la tutela judicial y efectiva garantizado por el art. 15 de la Constitución bonaerense.

Denuncia, además, la existencia del vicio de absurdo que endilga patentizado en la interpretación del escrito introductorio de la acción y reprocha, asimismo, al sentenciante de grado la omisa aplicación de la doctrina legal que establece que el deber de los jueces de motivar sus decisiones importa un error de juzgamiento reparable por conducto del carril de inaplicabilidad de ley como el aquí intentado, así como de aquélla que define el temperamento que debe seguirse a la hora de determinar la competencia federal o provincial en las causas Ac. 71.113, "G.", sent. de 17-V-2000 y Ac. 73.958, "B.", sent. de 15-XI-2000.

IV. Es mi criterio que el remedio procesal sujeto a dictamen no admite procedencia atento a su manifiesta insuficiencia (conf. art. 279, C.P.C.C.).

Harto sabido es, pues así se ha encargado de señalarlo invariablemente ese alto Tribunal, que en la vía extraordinaria la réplica concreta, directa y eficaz de los fundamentos esenciales del pronunciamiento atacado comporta un requisito de ineludible cumplimiento para el impugnante, pues la inobservancia de tales recaudos deja incólume la decisión controvertida, déficit que, entre otros factores, resulta de la ausencia de cuestionamiento idóneo de los conceptos o motivaciones sobre los que, al margen de su acierto o error, se asienta la sentencia objeto de ataque (conf. S.C.B.A., causas C. 107.149, sent. de 6-VIII-2014; C. 118.133, sent. de 8-IV-2015; C. 122.006, sent. de 11-VIII-2020; C. 123.496, sent. de 19-IV-2021).

Las apuntadas falencias técnico recursivas se hallan presentes, según mi ver, a lo largo de la presentación recursiva bajo examen habida cuenta de que su autor soslaya hacerse cargo de refutar de modo frontal y eficaz los argumentos doctrinarios y legales de los que se valió el órgano de alzada para confirmar la solución recaída en la instancia anterior.

Así es, sin perder de vista la existencia de jurisprudencia que avala la postura de la parte actora, sostuvo sin embargo el judicante de grado que el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación se enrola en el sentido contrario, es decir, atribuyendo la competencia de la justicia federal para acometer el juzgamiento de los asuntos relacionados con la prestación del servicio de transporte aéreo comercial de pasajeros "*...entendido como la serie de actos destinados al traslado en aeronave de personas o de cosas, de un aeródromo a otro, sujetas a los preceptos del Código Aeronáutico, su reglamentación y disposiciones*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-126063-1

operativas de la autoridad aeronáutica (Fallos 329:2819, 'Triaca', y CSJ 55/2019/CS1, 'M. G., M. c/LAN Airlines S.A. s/acciones Ley de Defensa del Consumidor', del 11/07/19 y CCF 7794/2019/CS1-CA1; 'Aerolíneas Argentinas S.A. c/T., O. s/cobro de sumas de dinero' del 16/07/20)".

En otro orden de consideraciones, los sentenciantes de grado recordaron que el art. 63 de la Ley de Defensa del Consumidor dispone que para el supuesto de contrato de transporte aéreo se aplicarán las normas del Código Aeronáutico, los tratados internacionales y, supletoriamente, dicho estatuto por lo que definida la competencia de la justicia federal para entender de la cuestión litigiosa naba obsta -destacaron- a que se apliquen, en lo que resulte pertinente, las normas de defensa de consumidor que resulten atinentes al caso.

Pues bien, como anticipé soy del criterio de que los concretos fundamentos de mención no logran ser conmovidos a través de las alegaciones formuladas en la pieza recursiva en la que ni siquiera se invoca infringido el precepto consumeril actuado en la sentencia -art. 63, L.C.D.- en franco incumplimiento de la exigencia impuesta por el art. 279 del ordenamiento civil adjetivo (conf. S.C.B.A., causas C. 122.613, sent. de 21-VIII-2020 y C. 121.190, sent. de 18-II-2021)), ni menos aún se ocupa de demostrar la presencia del vicio de absurdo que denuncia incurrido en el análisis del escrito postulatorio de la acción .

Las deficiencias impugnativas aludidas conducen inequívocamente a concluir, sin más, en que el contenido argumental de la protesta se estructura sobre la base del mero disenso personal y subjetivo del recurrente, ineficaz para desmerecer las motivaciones del tribunal de segunda instancia en tanto no consigue demostrar cómo se habrían producido las infracciones legal y doctrinarias invocadas ni el absurdo denunciado (conf. S.C.B.A., causa C. 123.572, sent. de 12-II-2021, entre otras).

V. En mérito de las breves reflexiones que anteceden, opino -como adelanté- que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley bajo análisis no supera el nivel de suficiencia impuesto por el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial y, consiguientemente, debería ser desestimado por ese alto Tribunal, llegada su hora.

La Plata, 12 de abril de 2023.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

12/04/2023 09:26:18